

15

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: DOLORS SALOME MEDINA MORA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 014 2019 00014 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se exponen las razones por las que se presenta salvamento de voto:

La Ley 100 de 1.993 estableció el sistema de seguridad social integral conformado: por los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, sujetos, entre otros, a los principios de integralidad y unidad (arts. 1°, 2° y 8°).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la 797 de 2003, indicó que el Sistema General de Pensiones consagrado en dicha ley se aplicara a todos los habitantes del territorio nacional para quienes a la fecha de la vigencia de la Ley no hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general. Lo anterior, en razón a que dicha norma respetó los derechos adquiridos.

Revisado el expediente se acredita que la demandante: i) se encuentra pensionada por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoció pensión de jubilación, mediante Resolución 5737 de 15 de noviembre de 2011, ii) que el actor efectuó cotizaciones de forma interrumpida al Instituto de Seguros Sociales en un total de 1052.57 semanas cotizadas en el sector privado.

En relación con la pretensión solicitada por la demandante que es la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es de señalar que esta es una prestación supletoria a la pensión de vejez, lo que hace que para su concesión se deban cumplir los requisitos contemplados en dichas normas.

Luego, para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez se requiere que i) el afiliado acredite que cumplió la edad mínima exigible para obtener el derecho, ii) que no ha cotizado en número de semanas exigidas y iii) declarar bajo juramento que le es imposible continuar cotizando.

En el *Sub Judice*, quedó establecido que el demandante cumple con la edad mínima exigible para obtener el derecho, ya que nació el 10 de abril de 1956, y solicitó la indemnización sustitutiva, sin embargo, dado que se encuentra reconocida pensión por el fondo a través de Resolución 5737 del 15 de noviembre de 2011 a partir del 11 de abril de 2011, esto es, la demandante es pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte la improcedencia de la

pretensión, pues debe recordarse que la finalidad de la indemnización sustitutiva, no es otra que la de permitir que las personas que habiendo cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez y no pueden seguir cotizando para lograr el número de semanas exigidos, puedan solicitar una indemnización.

Al gozar el demandante de la pensión otorgada en el régimen de prima media administrado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se desvirtúa el requisito que permite activar la prestación subsidiaria, esto es, el no cumplir con el número mínimo de semanas para obtener la pensión de vejez.

Se señala que la pensión recibida del fondo de prestaciones del magisterio hace parte del régimen de prima media porque de conformidad con el artículo 32 el régimen de prima media tiene como características ser un régimen solidario donde los aportes constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados, requisitos estos que se cumplen en los dineros que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De tal manera que al no cumplirse los requisitos señalados en la norma en mención que es la aplicable al caso en concreto, no hay lugar a la compatibilidad solicitada entre las pensiones que devenga el demandante y la indemnización deprecada y en consecuencia se debió revocar la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, también es aplicable la Ley 549 de 1999, en su artículo 17 inciso 4º, que establece que todos los tiempos laborados o cotizados serán utilizados para financiar la pensión y si no se tienen en cuenta para el reconocimiento se deben trasladar a la entidad que reconoció la pensión porque son necesarios para financiar la pensión de jubilación, de tal manera que no se derivan diversas pensiones por cada uno de los riesgos máxime cuando existe la incompatibilidad legal ya reseñada


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada